

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00519-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY ANGARITA PICON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N° 026
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Villavicencio, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 09:00 a.m., día y hora previamente fijada por el Despacho en auto de fecha quince (15) de octubre de 2019, visible a folio 90 del expediente, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la Juez CATALINA PINEDA BACCA, en asocio de su secretaria Ad-hoc MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH, quien jura cumplir bien y fielmente los deberes del cargo, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: Abogada **SONIA FAISULLY GUERRERO AGUILERA**, identificada con la C.C. N° 40.187.711 y T.P. N° 245590 del C.S. de la J.

SOFIA FAISULLY GUERRERO AGUILERA

1.2.- PARTE DEMANDADA: Abogado **GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ**, identificado con la C.C. N° 1.121.834.393 y T.P. N° 211962 del C.S. de la J.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho deja constancia de la inasistencia del Delegado del Ministerio Público.

Auto sustanciación

Se reconoce personería al abogado **GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ**, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y forma de los poderes allegados a la presente audiencia.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho deja constancia que revisado el expediente no advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que informen sobre la existencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

Auto sustanciación

Como quiera que, ni de oficio, ni a solicitud de las partes se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación

El Despacho advierte que dentro del término de traslado de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, no propuso ninguna de las excepciones previas contempladas en el art. 100 del C.G.P., ni alguna de las excepciones mixtas descritas en el numeral 6° del art. 180 del C.P.A.C.A., ni se advierten de oficio.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180 en su numeral 7° del C.P.A.C.A., revisada la demanda (fls. 2 a 29) y la respectiva contestación (fls. 72 a 80), procede el Despacho a la fijación del litigio.

HECHOS QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS:

1. Que el demandante ingresó a las filas de la Policía Nacional en el año 2001; luego de la aprobación del respectivo curso, inició su vida laboral bajo el régimen denominado Nivel Ejecutivo. (fl.36).
2. Que el señor JHON FREDY ANGARITA PICON contrajo matrimonio con la señora ANA MILENA SILVA PACHECO (fl. 38) y es padre de los menores CRISTIAN CAMILO ANGARITA MARTINEZ, MARGARITA GABRIELA ANGARITA PICON y JHON FREDY ANGARITA SILVA, conforme a los registros aportados a folios 39, 40 y 41, respectivamente.
3. Que el demandante elevó ante la Policía Nacional solicitud de reliquidación del salario mensual con el objeto de que se incluyera la prima de subsidio familiar en los mismos porcentajes que se le reconoce a los demás uniformados en la institución. (fls. 31-34).

4. La Policía Nacional expidió el oficio No. S-2017-054639/ANOPA-GRUNO-1.10 del 18 de diciembre del año 2017, negando la petición del accionante, indicando que aplican actualmente las normas que gobiernan el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo (fl. 35).

Auto sustanciación

Definidos los extremos de la demanda, se concluye que el litigio se contrae a determinar si procede el reajuste y pago del salario devengado por el Patrullero JHON FREDY ANGARITA PICON, con inclusión del subsidio familiar en los porcentajes previstos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, o si por el contrario asiste razón al ente demandado, al afirmar que no procede el reajuste al aplicarse las normas del personal del Nivel Ejecutivo.

PARTE DEMANDANTE. Solicita ampliación de la fijación del litigio.

DESPACHO: Aclara que los Decretos enunciados por el Despacho abarcan las disposiciones citadas por la apoderada de la parte actora.

PARTE DEMANDADA: Conforme con la fijación del Despacho.

5.- CONCILIACIÓN

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a efectos de que manifieste la existencia de ánimo conciliatorio.

PARTE DEMANDADA: SIN ÁNIMO CONCILIATORIO

Auto de sustanciación:

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, y la ausencia de fórmulas de arreglo por parte de este Despacho, se declara fallida la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto, advirtiéndose que en cualquier fase de la audiencia a instancia de la Juez o por mutuo acuerdo de las partes se podrá conciliar.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., la oportunidad para su solicitud se extiende a cualquier estado del proceso, incluso dentro de esta audiencia, se da oportunidad a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin solicitud.

Auto sustanciación

Teniendo en cuenta que no hay solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver, se dispone continuar con el trámite de esta audiencia.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio

7.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS DOCUMENTALES

7.1.1. Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda (fls. 31-42) a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. No se tendrán como prueba la certificación de veeduría vista a folios 43 a 60, por cuanto, tal documento tiene un carácter meramente ilustrativo y no probatorio para los hechos aducidos en estos procesos.

7.2. SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda (fl. 81) a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Auto sustanciación

Teniendo en cuenta que no hay otras pruebas por practicar, que el Juzgado no considera procedente decretar ninguna de oficio, y que el asunto es de pleno derecho, se prescinde de la etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 179 del C.P.A.C.A. y se corre traslado para alegar de conclusión.

PARTE DEMANDANTE: El apoderado reitera en esencia los argumentos expuestos en la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones.

PARTE DEMANDADA: La apoderada reitera en esencia los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se nieguen las pretensiones.

9.- SENTENCIA

Escuchados los anteriores alegatos de conclusión, el Despacho con fundamento en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., procede a proferir decisión de fondo en el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal se contrae a determinar si procede la reliquidación e inclusión salarial del subsidio familiar como factor salarial para el actor en la misma forma que se liquida para el grupo familiar de los oficiales, suboficiales y agentes regidos por los Decretos

1212 y 1213 de 1990; debiéndose anular el oficio No. S-2017-054639/ANOPA-GRUNO -1.10 del 18 de diciembre de 2017, que negó tal petición al demandante.

La **parte demandante** expuso que existe una flagrante discriminación respecto de la aplicación del reconocimiento del subsidio familiar en el sistema prestacional de la Policía Nacional, aduciendo que el titular directo de la prestación son los niños y por tal motivo, la transgresión del derecho a la igualdad debe analizarse entre las familias de los uniformados de la institución y no entre sus directos trabajadores.

Por su parte, **la entidad demandada** señaló que no hay lugar al reajuste del subsidio familiar del accionante, como quiera que éste le fue reconocido aplicando las normas que lo regulan.

El **Despacho** sostiene la tesis que el demandante no tiene derecho al reajuste del subsidio familiar que devenga, toda vez que en aplicación del principio de inescindibilidad, no se puede favorecer de las ventajas de uno y otro régimen, de manera que la entidad demandada ha aplicado las normas que en derecho corresponden y se contemplan en el Decreto Ley 1091 de 1995, dada su vinculación laboral en el nivel ejecutivo.

Las razones que sustentan la tesis del Despacho son:

➤ **MARCO JURÍDICO DEL REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.**

A través de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, el legislador reformó el estatuto de personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y el de Agentes de esa institución, respectivamente, en ellos contempló todo lo relativo a las asignaciones, primas, subsidios, pasajes, viáticos y demás emolumentos a que tenían derecho¹.

No obstante, con el advenimiento de la Constitución Política de 1991, en el artículo 218 se estableció que el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional sería determinado por la ley; fue así como el legislador expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual fijó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, el de la Fuerza Pública².

Posteriormente mediante la Ley 62 de agosto 12 de 1993³, se expidieron normas sobre la Policía Nacional y, entre otras, se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República; en el artículo 6°, se dispuso: *"La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."*

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 35 de la precitada ley se expidieron los Decretos Nos. 41 de 10 de enero de 1994, *"Por el cual se modifican las normas de carrera del*

¹Consejo de Estado. Sección Segunda- Subsección A. Sentencia del 15 de febrero de 2018. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Expediente: 17001233300020130008101 (4370-2013)

²Consejo de Estado. Sección Segunda- Subsección A. Sentencia del 15 de febrero de 2018. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Expediente: 17001233300020130008101 (4370-2013)

³ Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones” y el Decreto No. 262 de 31 de enero de 1994, “Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”

Frente al Decreto 041, en sus artículos 18 y 19, se facultó a los suboficiales y agentes activos, respectivamente, para ingresar a la escala jerárquica del nivel ejecutivo, efecto para el cual impuso como requisito que el miembro de la institución que optara por ingresar a ella, debía realizar solicitud en tal sentido; sin embargo, la creación y reglamentación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional prevista en la norma citada, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994, pues se consideró que el presidente de la República excedió las facultades extraordinarias conferidas por el legislador.⁴

Así las cosas, en 1995 el legislador profirió la Ley 180⁵ mediante la cual revistió, nuevamente, al Presidente de la República de facultades extraordinarias para desarrollar la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en el párrafo del artículo 7 determinó que, para ese efecto, no se podía «discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo».⁶

Con fundamento en lo anterior, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, por el cual desarrolló la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y en los artículos 12 y 13 habilitó a los suboficiales y agentes activos de la Institución, respectivamente, para ingresar a la escala del nivel ejecutivo «siempre que lo soliciten»; para ese efecto, fijó las equivalencias de grados en los que se produciría el ingreso, así como los demás requisitos necesarios para ello y para el ascenso dentro de ese nivel. En el artículo 15 del mentado decreto también se determinó que el personal que ingresara al nivel ejecutivo de la Policía Nacional «se someter[í]a al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional»; sin embargo, el artículo 82 ibídem determinó que el ingreso a ese nivel no podría «discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional».⁷

El régimen de asignaciones y prestaciones sociales de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional se estableció mediante el Decreto 1091 de 1995 y en él se contemplaron las siguientes: asignación mensual, prima de servicio, prima de navidad, prima de carabinero, prima de nivel ejecutivo, prima de retorno a la experiencia, prima de alojamiento en el exterior, prima de instalación, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.⁸

Más adelante, el presidente de la República profirió el Decreto 1791 de 2000 «Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y

⁴Consejo de Estado. Sección Segunda- Subsección A. Sentencia del 15 de febrero de 2018. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Expediente: 17001233300020130008101 (4370-2013)

⁵ Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.

⁶Consejo de Estado. Sección Segunda- Subsección A. Sentencia del 15 de febrero de 2018. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Expediente: 17001233300020130008101 (4370-2013)

⁷Consejo de Estado. Sección Segunda- Subsección A. Sentencia del 15 de febrero de 2018. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Expediente: 17001233300020130008101 (4370-2013)

⁸Consejo de Estado. Sección Segunda- Subsección A. Sentencia del 15 de febrero de 2018. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Expediente: 17001233300020130008101 (4370-2013)

Agentes de la Policía Nacional» y en él estableció las condiciones de ingreso de los suboficiales y agentes activos al nivel ejecutivo. Al estudiar la constitucionalidad de algunos artículos del decreto en cita, la Corte Constitucional en sentencia C-691 de 2003 concluyó que la creación de la nueva estructura jerárquica así como la fijación de un régimen propio sobre asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales para este, no comportaba vulneración de los derechos adquiridos, máxime cuando para ingresar al nivel ejecutivo, debía mediar solicitud del interesado, esto es, se dejaba a discreción de este, en postularse o no, de modo que el postulante era quien debía evaluar si la situación era favorable a sus intereses.

➤ **DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

En el presente caso se encuentra acreditado que el señor JHON FREDY ANGARITA PICON, ingresó a la entidad como alumno Nivel Ejecutivo⁹ a partir del 12 de marzo de 2001 al 11 de marzo de 2002; con Resolución No. 00460 del 11 de marzo de 2002, ingresa al Nivel Ejecutivo, dentro del periodo comprendido del **12 de marzo de 2002 al 16 de julio de 2018** y actualmente se encuentra en servicio activo en el Departamento de Policía Meta¹⁰.

En relación con la reclamación en sede administrativa, se observa lo siguiente:

Mediante petición radicada el 7 de diciembre de 2017¹¹ el demandante, solicitó la reliquidación de su salario mensual con el objeto de que se le incluyera el subsidio familiar en un 47% de su salario básico desde la fecha en que se produjo su matrimonio y el nacimiento de cada uno de sus hijos hasta cuando se expida el correspondiente acto administrativo junto con la indexación que en derecho corresponda.

La Policía Nacional, a través del Jefe del Área de Nómina de Personal Activo resolvió negar tal solicitud en oficio No. S-2017-054639/ ANOPA – GRUNO-1.10 del 18 de diciembre de 2017, aduciendo que desde la fecha de alta como Patrullero de la Policía Nacional, el actor ha estado regido por las disposiciones salariales y prestacionales establecidas en los artículos 16 y 17 del Decreto 1091 de 1995 *"Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"*.

➤ **CASO CONCRETO**

Como se ha expuesto en esta audiencia, la petición del demandante se dirige a que se le incluya el subsidio familiar a favor de su cónyuge desde la fecha de su matrimonio y a favor de sus hijos a partir de la fecha de su nacimiento, en los porcentajes previstos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Al respecto conviene, hacer un comparativo entre las normas que le vienen siendo aplicadas y las que busca su reconocimiento:

⁹ Según extracto de hoja de vida visto a fl. 36-37.

¹⁰ Según extracto de hoja de vida visto a fl. 36-37.

¹¹ fls. 31-33.

| Decreto 1212 de 1990 SUBOFICIALES | | Decreto 1091 de 1995 NIVEL EJECUTIVO |
|---|--|---|
| <p>Artículo 82. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:</p> <p>a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.</p> <p>b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.</p> <p>c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).</p> <p><u>Decreto 1213 de 1990</u> <u>AGENTES</u></p> <p>ARTÍCULO 46. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:</p> <p>a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.</p> <p>b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.</p> <p>c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).</p> | | <p>Artículo 16. Pago en dinero del Subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.</p> <p>Artículo 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:</p> <p>a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.</p> <p>b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.</p> <p>c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.</p> <p>d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.</p> <p>e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.</p> <p>Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.</p> <p>Artículo 18. Reconocimiento del subsidio familiar. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del subsidio familiar.</p> |

De lo probado en el proceso, se advierte que el demandante ingresó a la Institución Policial, iniciando su vida laboral en el Nivel Ejecutivo, lo que permite concluir al Despacho que estaba sometido al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones fijara el Gobierno Nacional en dicha categoría.

En ese sentido, se destaca que ha sido una postura reiterada de la jurisprudencia que no resulta posible pretender la aplicación de una u otra norma según el beneficio que resulte al interesado, por respeto al principio de inescindibilidad, en estos términos se ha expresado el H. Consejo de Estado¹²:

¹²Consejo de Estado. Sección Segunda- Subsección A. Sentencia del 8 de mayo de 2008. Consejero ponente: RGUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Expediente: 1371-07

"(...) No obstante, al principio de favorabilidad aplicado por el a quo le secunda el principio de inescindibilidad de la Ley, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca.(...)"

De esta manera, considera el Despacho que en aplicación del principio anterior, el demandante no se puede favorecer de las ventajas de uno y otro régimen, cuando fue vinculado desde el inicio laboral de su carrera al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional dentro del periodo comprendido del 12 de marzo de 2002 al 16 de julio de 2018¹³, y es de resaltarse que sólo hasta el 7 de diciembre de 2017, presentó su petición de reliquidación, lo que permite entrever que por más de trece años no tuvo reparo alguno, de lo que se colige su aceptación y sometimiento a las normas que fijaban los salarios y prestaciones sociales para el mismo.

Frente a la aducida vulneración del derecho a la igualdad, destaca el Despacho que en reciente sentencia del 25 de noviembre de 2019¹⁴, el Consejo de Estado al estudiar una demanda de anulación contra el Decreto 1091 de 1995, analizó el derecho a la igualdad que se aducida infringido por un trato desigual y discriminatorio hacia los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional frente a los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública en general, a quienes sí se reconoce el subsidio familiar como factor salarial para computar en algunas prestaciones.

La Corporación luego de estudiar el derecho a la igualdad en el ordenamiento jurídico colombiano y el bloque de constitucionalidad, destaco que la Corte Constitucional se ha valido del test de igualdad, para establecer si se justifica un trato diferenciado en algunos casos, considerando:

«Con el fin de establecer si en un caso determinado se justifica el establecimiento de diferencias entre el trato que las autoridades dan a unos y otros individuos, la Corte Constitucional ha indicado la aplicación de un test de igualdad, en virtud de que el concepto de igualdad es de carácter relativo (como en su momento lo anotó Norberto Bobbio), por lo menos en tres aspectos: los sujetos entre los cuales se quieren repartir bienes o gravámenes; esos bienes o gravámenes a repartir; y finalmente, el criterio para asignarlos.

"En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: ¿igualdad entre quiénes , ¿igualdad en qué , ¿igualdad con base en qué criterio . Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc."

(...)

¹³ Según extracto de hoja de vida visto a fl. 36-37.

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez,

| | |
|--------------|---|
| Expedientes: | 110010325000201400186-00 (0444-2014) 110010325000201401554-00 (5008-2014) |
| Demandantes: | Juan Carlos Coronel García, Hans Alexander Villalobos Díaz y Roberto Barrera González |
| Demandadas: | Nación / Ministerio de Hacienda y Crédito Público / Ministerio de Defensa Nacional |

Esa prueba, que sirve para determinar la posible vulneración del derecho a la igualdad, puede ser descompuesta en dos principios parciales: a) si no hay razón suficiente para la permisión de un trato desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual; b) si la hay, entonces es válido un trato desigual.»¹⁵

Concluyendo luego de aplicar el test de igualdad para determinar si los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se encuentran en situación igual a la de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, que se diferencian por:

“El estudio de estos literales muestra que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública debe obedecer a (i) la jerarquía de los cargos; (ii) el nivel de preparación académico y profesional; (iii) las funciones y responsabilidades; y (iv) las calidades de estos, por lo que es lógico que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones. En consonancia, el artículo 3.º ibídem prevé que el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por «la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargo».

Lo anterior, permite establecer que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo; y, que, a su turno, quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional para dicho nivel.

Ahora bien, esta Subsección al estudiar un caso de similar naturaleza al que se estudia en esta providencia, en el que se alegaba una discriminación injustificada de los agentes que regula el Decreto 1213 de 1990,[126] del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y a los empleados públicos del Ministerio de Defensa, pues a estos últimos se les reconoce el incremento de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990,[127] 68 del Decreto-ley 1212 de 1990[128] y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990,[129] determinó que la naturaleza de los mencionados empleados es distinta, y en tal medida no podían recibir un mismo tratamiento salarial y prestacional.”

Así las cosas, el Consejo de Estado en cuanto al régimen salarial de los miembros del Nivel Ejecutivo frente a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional, ha concluido que la diferencia de trato se encuentra justificada, ya que el legislador ha contemplado regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa; por lo cual no se configura la vulneración del derecho de igualdad expuesto por la parte actora.

Conforme al análisis que antecede, considera el Despacho que no le asiste derecho al demandante, por cuanto, la entidad demandada le ha reconocido el subsidio familiar establecido para los miembros del nivel ejecutivo, conforme al ordenamiento legal aplicable a su condición particular, motivo por el cual se negaran las súplicas de la demanda.

¹⁵ Sentencia T-789 de 2000

CONDENA EN COSTAS:

Al respecto, resulta preciso señalar que la actual postura del Consejo de Estado¹⁶ establece que no se debe aplicar un criterio objetivo para su imposición, debiéndose estudiar que aparezcan causadas, por lo cual dando aplicación al artículo 188 del C.P.A.C.A., considerando que en el presente caso se ventiló un asunto laboral cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, a excepción de los gastos ordinarios del proceso cuya responsabilidad radica exclusivamente en la parte demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió el señor JHON FREDY ANGARITA PICON, por las razones expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría archívese las presentes diligencias, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

RECURSOS

PARTE ACTORA: La apoderada de la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, reservándose el término establecido en la Ley para sustentarlo.

PARTE DEMANDADA: Conforme con la sentencia emitida.

SE DEJA CONSTANCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE TRASLADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, no sin antes ser leída y aprobada como aparece, siendo las 9.53 a.m.


CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ

¹⁶ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.


SONIA FAISULLY GUERRERA AGUILERA
Apoderada parte actora

¹²
GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ
Apoderado POLICÍA NACIONAL


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Secretaria Ad-hoc